

sus viudas (dexando á estas donde se hallen, segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir), se haga salir careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellas, fixando el de las indefinidas, y no concediendo prórogas sino con motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

6.º

No debiendo ser de mejor condicion los pretendientes Seculares que los Eclesiásticos, cuya permanencia está prohibida por varios Decretos y Ordenes, mando se observe, en quanto á los primeros lo dispuesto en la ley 65, tít. 4, lib. 2 de la Recopilacion, y en el Auto 4, tít. 6, cap. 16 y 17, lib. 1, cuyo cumplimiento se recomienda mucho, especialmente en la parte en que disponen no puedan permanecer en la Corte mas de treinta dias al año los pretendientes, ni ser consultados ni provistos los que contravinieren; y en quanto á los segundos lo que tengo dispuesto por Real Orden de dos de Marzo de mil setecientos noventa, y nueve y otras posteriores que se comunicáron á los Arzobispos, Obispos y Prelados, prohibiendo que ningun Clérigo pueda venir á la Corte sin las correspondientes testimoniales de su respectivo Ordinario, ni este expedírselas para ella sin expresa Real licencia mia, comunicada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

7.º

Conforme á lo prevenido en la Orden circular expedida por mi Consejo en catorce de Setiembre de mil ochocientos y dos, solo podrán permanecer en calidad de Pasantes de Abogados los que fueren hijos de Madrid y su rastro, con la obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del mi Consejo.

8.º

Se señala por primer término para que salgan de Madrid las personas comprehendidas en los capítulos anteriores el de treinta dias, baxo la pena de cincuenta duca-

Vertical marginal notes on the right side of the page, including some illegible characters and numbers.

